

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de alimentos promovido por ROMERITA PATRICIA JIMÉNEZ CASASBUENAS contra JAVIER AREVALO RINCÓN. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que, efectivamente, el despacho tramitó la solicitud de terminación del proceso vía transacción presentada por las partes, pese a que el superior aún no había definido la recusación promovida por el apoderado judicial del ejecutado, hecho éste que se enmarca perfectamente en la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*, toda vez que de conformidad con el artículo 145 ibidem, referente a la suspensión del proceso por impedimento o recusación, establece la suspensión del trámite desde que se formula la recusación, hasta que esta se resuelva.

Siendo ello así, resulta necesario dar trámite a lo dispuesto por el artículo 136 del C.G. del P., atinente a la advertencia de la nulidad y en consecuencia, poner la causal observada en conocimiento de las partes, advirtiéndoles que si vencidos los 3 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, la misma no es alegada, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario será declarada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

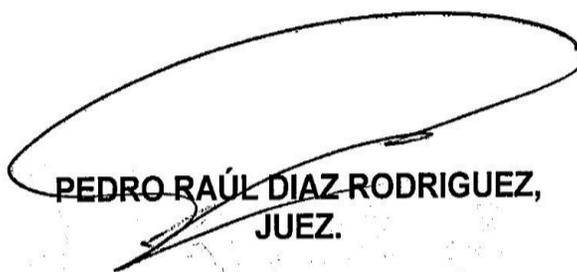
RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes la nulidad procesal generada correspondiente a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las*

causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.", a efectos de que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación, procedan a alegarla, so pena de que sea saneada.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, devuélvase el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO. RAD: 20-011-31-89-001-2011- 00087-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutado, manifiesta al despacho que su poderdante falleció el 14 de septiembre de 2022, por lo que solicita el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aportó copia del registro de defunción a nombre de LUIS EDUARDO IBARRA PINTO.

Estudiadas las solicitudes de archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares, observa el despacho su notoria improcedencia, pues si bien es cierto, el profesional del derecho petente acreditó el deceso de su poderdante, no resulta menos cierto que ello no da pie a la finalización del proceso, ni mucho menos al levantamiento de medidas, pues en primer lugar, la muerte de una de las partes, no se encuentra entre los casos previstos en el artículo 597 del C.G del P., para el levantamiento de medidas cautelares; y en último lugar, por cuanto, de conformidad con el artículo 68 ibidem, referente a la sucesión procesal, fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, razones estas más que suficientes para denegar todo lo deprecado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar tanto el archivo del proceso como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitadas por el apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

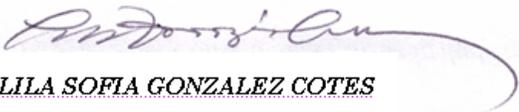


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el despacho resolvió librar mandamientos ejecutivos favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINDO, respectivamente, como herederos determinados de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra los herederos indeterminados de la prenombrada de cujus; lo anterior, por las sumas de \$147.321.427 y \$21.974.461, correspondientes al capital de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 653362614 y 9013092081, en su orden, más los intereses corrientes, los moratorios y las costas; asimismo, ordenó notificar personalmente la decisión a los ejecutados TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, emplazando a los herederos indeterminados de la causante YAMILE OSPINO MURCIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la precitada ley, confiriéndoles el término de 5 días para cancelar las obligaciones objeto de cobro.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, el despacho por auto del 19 de septiembre de 2022, les designó curadora ad litem.

El 29 de septiembre de 2022, MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ y la menor VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA, en calidad de demandados, dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones.

El 11 de octubre de 2022, la curadora ad litem herederos indeterminados de la causante YAMILE OSPINO MURCIA, dio contestación a la demanda, expresando no oponerse a las pretensiones.

Posteriormente, en auto del 25 de enero de 2023, el despacho corrigió el mandamiento de pago a solicitud del demandante, específicamente en cuanto al nombre de uno de los demandados, toda vez que consignó como nombre el de TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., siendo el correcto TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S.

El 30 de enero de 2023, el despacho profirió auto en el que resolvió decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-7154 de la ORIP de Aguachica, Cesar; asimismo, denegó el traslado de la demanda presentado por la demandada MICHEL DAYANA AGUILLON PÉREZ, reconoció personería a su apoderado y requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días culminara la notificación personal de los demandados TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., y el menor CRISTIAN ZOTA OSPINA, representado legalmente por HECTOR ZOTA GALINDO, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Seguidamente, el despacho mediante auto del 9 de febrero del año en curso, resolvió denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de proferir sentencia de seguir adelante la ejecución, requiriendo a su poderdante para que en el término de 30 días surtieran la notificación personal del mandamiento de pago al demandado CRISTIAN ZOTA OSPINA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial del ejecutante dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, aportando certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal CERTIPOSTAL, sobre la

remisión y entrega efectiva del mandamiento de pago como mensaje de datos a los demandados TRANSFRUAGRO COMPANYY S.A., y CRISTIAN ZOTA OSPINA, el 8 de febrero del año en curso.

Por último, el 20 de febrero de la cursante anualidad, el demandado CRISTIAN ZOTA OSPINA, solicitó al despacho tenerlo por notificado a partir de la remisión de la solicitud; asimismo, aclaró que su dirección electrónica era cristianzota9@gmail.com y no Cristianzota9@gmail.com; que al revisar su correo electrónico no registró ninguno, y que por ello solicitaba copia del mandamiento de pago para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece en su inciso segundo que:

... “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que los ejecutados, luego de ser notificados del mandamiento de pago, no presentaron excepciones de mérito en su contra, pues MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ y la menor VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA, aseverando no oponerse a las pretensiones, al igual que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante YAMILE OSPINO MURCIA, mientras que TRANSFRUAGRO COMPANYY S.A., y CRISTIAN ZOTA OSPINA, guardaron silencio, toda vez que dejaron vencer el término de ley para oponerse a las pretensiones del demandante mediante excepciones perentorias.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, CRISTIAN ZOTA OSPINA, allegó escrito el 20 de febrero del año en curso, solicitando al despacho tenerlo por notificado a partir de esa fecha y que se le diere entrega del traslado para ejercer su derecho de defensa, por cuanto su correo electrónico no era

Cristianzota9@gmail.com sino cristianzota9@gmail.com el cual no registró ningún correo, no resulta menos cierto que, el demandante acreditó el envío del mandamiento de pago mediante mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda para que aquel recibiera notificaciones; asimismo, que el prenombrado demandado actuó sin acreditar el derecho de postulación y, por último, pero no menos importante que, no es muy común que existan problemas a la hora de remitir una información a una dirección de correo electrónico cuando la parte local del mismo se escriba en mayúsculas o minúsculas, pues en la mayoría de los casos las direcciones email no las distinguen.

Siendo ello así, es decir, ante la falta de oposición de las demandadas MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ y la menor VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA, respecto a las pretensiones de la demanda, el silencio del ejecutado TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., y la ausencia de una contestación debida contestación a la demanda por parte del demandado CRISTIAN ZOTA OSPINA, el despacho se ve obligado a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, CRISTIAN ZOTA OSPIENA, la menor VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de YAMILE OSPINO MURCIA, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

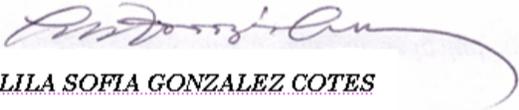
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 17 de MARZO de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria